

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, EN MATERIA EN MATERIA DE DIGITALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 07 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

El suscrito **Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES LXX, LXXI DEL ARTÍCULO 6; Y POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES LXXII, LXXIII Y LXXIV DEL ARTÍCULO 6, LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 68 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 69, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad ganadera representa una parte fundamental del sector primario mexicano y sostiene cadenas productivas que generan empleo, ingresos y alimentos para millones de familias. Por ello, garantizar que la movilización de animales se realice bajo condiciones adecuadas de sanidad, identificación y trazabilidad es indispensable para proteger la salud animal, la salud pública y el patrimonio de las personas productoras.

En México existen mecanismos institucionales para registrar y controlar la movilización de ganado. El Registro Electrónico de Movilización (REEMO) forma parte de este esquema y constituye una herramienta relevante para fortalecer la trazabilidad. De acuerdo con información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), existen más de dos mil oficinas

de REEMO en el país y se registra la movilización de aproximadamente 20 millones de cabezas de ganado.

Estos avances demuestran que el país cuenta con una infraestructura de información que puede seguir evolucionando. El reto consiste ahora en aprovechar de manera más amplia las herramientas digitales para que el cumplimiento de las obligaciones sanitarias sea más sencillo, ágil y accesible para quienes producen y movilizan ganado.

Actualmente, dependiendo del tipo de movilización y del riesgo sanitario, existen procedimientos que requieren la intervención de oficinas o centros de certificación. Por ejemplo, el trámite para obtener el Certificado Zoosanitario de Movilización se encuentra establecido actualmente como presencial y requiere presentar información relativa al propietario o poseedor, origen, destino, motivo de movilización, identificación de los animales y transporte, entre otros requisitos.

Esta situación representa un área de oportunidad para la modernización administrativa. La tecnología permite que una parte importante de la información que actualmente debe proporcionarse o verificarse pueda integrarse previamente en sistemas oficiales, evitando capturas repetidas y reduciendo desplazamientos innecesarios para las personas productoras.

La propia evolución del sistema de trazabilidad demuestra que existen condiciones para avanzar en esta dirección. SENASICA ha señalado que el nuevo esquema de trazabilidad busca integrar información sobre el origen de los animales, su historial de movilización, alimentación, medicamentos, engorda, sacrificio y procesamiento, con el propósito de fortalecer el control sanitario.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico para que la digitalización de los procedimientos de movilización sea una herramienta al servicio del productor y de la autoridad sanitaria.

La propuesta no pretende eliminar los requisitos zoosanitarios ni sustituir las inspecciones que resulten necesarias. Por el contrario, busca que dichos requisitos puedan cumplirse de manera más eficiente mediante plataformas digitales, dispositivos móviles y mecanismos de validación electrónica, siempre que la naturaleza del trámite y las condiciones sanitarias lo permitan.

Asimismo, se propone aprovechar la información que ya obra en los registros oficiales para evitar que las personas productoras tengan que proporcionar reiteradamente datos que la autoridad ya posee. Esto permitiría avanzar hacia procesos más ágiles y disminuir cargas administrativas sin debilitar los mecanismos de control y trazabilidad.

La digitalización debe considerar también la realidad del campo mexicano. No todas las regiones cuentan con las mismas condiciones de conectividad ni todas las personas productoras tienen el mismo acceso a herramientas tecnológicas. Por ello, la propuesta contempla que los mecanismos digitales sean accesibles y que existan alternativas de asistencia para quienes enfrenten dificultades para utilizarlos.

El objetivo, en consecuencia, no es sustituir el sistema existente, sino hacerlo más sencillo, integrado y accesible. Se trata de aprovechar la tecnología para que el productor pueda realizar, cuando las condiciones sanitarias lo permitan, los procedimientos de movilización desde su lugar de trabajo, utilizando información previamente registrada y obteniendo medios electrónicos que permitan a las autoridades verificar de manera rápida y segura la legalidad del traslado.

Con esta reforma se busca avanzar hacia una movilización ganadera que combine sanidad, trazabilidad, tecnología y simplificación administrativa, fortaleciendo al mismo tiempo las capacidades de las autoridades para prevenir riesgos y dar seguimiento al movimiento de los animales.

Para mayor comprensión de la propuesta es que se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría: I. a LXIX. . . . LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; y LXXI. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos. Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.	Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría: I. a LXIX. . . . LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; LXXI. Implementar y promover mecanismos tecnológicos para la digitalización, simplificación, accesibilidad e interoperabilidad de los procedimientos relacionados con la movilización de animales y demás mercancías reguladas, procurando reducir cargas administrativas, tiempos y costos para las personas productoras, sin menoscabar los requisitos zoonosanitarios, de identificación y trazabilidad establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; LXXII. Establecer mecanismos de interoperabilidad entre los sistemas y registros oficiales relacionados con la

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	identificación, registro, trazabilidad y movilización de animales, a fin de evitar la duplicidad en la captura y presentación de información que ya obre en poder de la autoridad; LXXIII. Desarrollar e implementar herramientas tecnológicas que permitan a las personas productoras realizar de manera remota los procedimientos relacionados con la movilización de animales, incluyendo, cuando resulte técnicamente procedente, el uso de plataformas digitales, dispositivos móviles, códigos QR, folios electrónicos y mecanismos de validación digital; y LXXIV. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos. Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.
Artículo 68.- La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, quedará sujeta a la expedición del certificado zoosanitario de movilización en origen de las mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.	Artículo 68.- La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, quedará sujeta a la expedición del certificado zoosanitario de movilización en origen de las mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Las disposiciones de sanidad animal establecerán los procedimientos para la conservación en archivo de las copias del certificado zoosanitario de movilización. El certificado zoosanitario de movilización será expedido por la Secretaría, por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación zoosanitaria que dependan de un organismo de certificación.	Las disposiciones de sanidad animal establecerán los procedimientos para la conservación en archivo de las copias del certificado zoosanitario de movilización. El certificado zoosanitario de movilización será expedido por la Secretaría, por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación zoosanitaria que dependan de un organismo de certificación. La Secretaría establecerá mecanismos digitales que permitan, cuando la naturaleza del trámite y las condiciones zoosanitarias lo permitan, realizar de manera remota la solicitud, integración, expedición, consulta, validación y comprobación de los documentos relacionados con la movilización de animales y demás mercancías reguladas. Dichos mecanismos deberán aprovechar la información contenida en los registros y sistemas oficiales existentes, a efecto de evitar que las personas productoras deban proporcionar o capturar nuevamente información que ya obre en poder de la autoridad y resulte necesaria para el trámite correspondiente. Los mecanismos digitales podrán incorporar, entre otros, códigos QR, folios electrónicos, firmas electrónicas, geolocalización u otros medios tecnológicos que permitan acreditar la autenticidad de los documentos y facilitar su verificación por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables. La utilización de medios digitales para la realización de los procedimientos de

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	movilización no eximirá del cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios, de identificación, inspección y trazabilidad establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 69.- La movilización de mercancías reguladas por el interior del territorio nacional, podrá estar sujeta a su rastreabilidad origen-destino cuando lo determine la Secretaría.	Artículo 69.- La movilización de mercancías reguladas por el interior del territorio nacional, podrá estar sujeta a su rastreabilidad origen-destino cuando lo determine la Secretaría. Para efectos de la rastreabilidad, la Secretaría establecerá mecanismos tecnológicos que permitan integrar, consultar, actualizar y verificar electrónicamente la información relativa a la identificación, origen, destino, propietario o poseedor, cantidad, movilización y demás datos necesarios de las mercancías reguladas, de conformidad con el riesgo zoonosanitario y las disposiciones aplicables. Los mecanismos de rastreabilidad deberán procurar su interoperabilidad con los sistemas oficiales existentes de identificación, registro y movilización animal, a fin de fortalecer la trazabilidad y evitar la duplicidad de información. Asimismo, la Secretaría deberá procurar que dichos mecanismos sean accesibles y de fácil utilización para las personas productoras, particularmente para pequeños y medianos productores, considerando las condiciones de conectividad y acceso tecnológico de las zonas rurales del país.

Ante lo expuesto es que solicito que una vez que se siga el trámite correspondiente, se solicita se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones LXX, LXXI del artículo 6; y por **ADICIÓN** de las fracciones LXXII, LXXIII y LXXIV del artículo 6, los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 68 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 69, todos de la **Ley Federal de Sanidad Animal**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. a LXIX. . . .

LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;

LXXI. **Implementar y promover mecanismos tecnológicos para la digitalización, simplificación, accesibilidad e interoperabilidad de los procedimientos relacionados con la movilización de animales y demás mercancías reguladas, procurando reducir cargas administrativas, tiempos y costos para las personas productoras, sin menoscabar los requisitos zoosanitarios, de identificación y trazabilidad establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

LXXII. **Establecer mecanismos de interoperabilidad entre los sistemas y registros oficiales relacionados con la identificación, registro, trazabilidad y movilización de**

animales, a fin de evitar la duplicidad en la captura y presentación de información que ya obre en poder de la autoridad;

LXXIII. Desarrollar e implementar herramientas tecnológicas que permitan a las personas productoras realizar de manera remota los procedimientos relacionados con la movilización de animales, incluyendo, cuando resulte técnicamente procedente, el uso de plataformas digitales, dispositivos móviles, códigos QR, folios electrónicos y mecanismos de validación digital; y

LXXIV. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.

Artículo 68.- La movilización de mercancías reguladas en el interior del territorio nacional, quedará sujeta a la expedición del certificado zoosanitario de movilización en origen de las mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal establecerán los procedimientos para la conservación en archivo de las copias del certificado zoosanitario de movilización.

El certificado zoosanitario de movilización será expedido por la Secretaría, por terceros especialistas autorizados por ésta o por terceros especialistas autorizados en centros de certificación zoosanitaria que dependan de un organismo de certificación.

La Secretaría establecerá mecanismos digitales que permitan, cuando la naturaleza del trámite y las condiciones zoosanitarias lo permitan, realizar de manera remota la solicitud, integración, expedición, consulta, validación y comprobación de los documentos relacionados con la movilización de animales y demás mercancías reguladas.

Dichos mecanismos deberán aprovechar la información contenida en los registros y sistemas oficiales existentes, a efecto de evitar que las personas productoras deban proporcionar o capturar nuevamente información que ya obre en poder de la autoridad y resulte necesaria para el trámite correspondiente.

Los mecanismos digitales podrán incorporar, entre otros, códigos QR, folios electrónicos, firmas electrónicas, geolocalización u otros medios tecnológicos que permitan acreditar la autenticidad de los documentos y facilitar su verificación por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La utilización de medios digitales para la realización de los procedimientos de movilización no eximirá del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios, de identificación, inspección y trazabilidad establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- La movilización de mercancías reguladas por el interior del territorio nacional, podrá estar sujeta a su rastreabilidad origen-destino cuando lo determine la Secretaría.

Para efectos de la rastreabilidad, la Secretaría establecerá mecanismos tecnológicos que permitan integrar, consultar, actualizar y verificar electrónicamente la información relativa a la identificación, origen, destino, propietario o poseedor, cantidad, movilización y demás datos necesarios de las mercancías reguladas, de conformidad con el riesgo zoosanitario y las disposiciones aplicables.

Los mecanismos de rastreabilidad deberán procurar su interoperabilidad con los sistemas oficiales existentes de identificación, registro y movilización animal, a fin de fortalecer la trazabilidad y evitar la duplicidad de información.

Asimismo, la Secretaría deberá procurar que dichos mecanismos sean accesibles y de fácil utilización para las personas productoras, particularmente para pequeños y medianos productores, considerando las condiciones de conectividad y acceso tecnológico de las zonas rurales del país.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas, tecnológicas y operativas necesarias para su cumplimiento.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES

